

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Referencia: 25307-31-84-001-2018-00398-01

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada Nubia Ibagón Pulido contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot el pasado 5 de febrero, dentro del proceso de nulidad de partición promovido por Gloria Inés Gallego Fajardo contra Oscar Andrés Ibagón Galenano, Hernando Ibagón Pulido, Javier Ibagón Melo, César Augusto Ibagón Cruz, Rosa Elvira Díaz de Ibagón, Juan Carlos, Holman, María Angélica Ibagón Cruz y la inconforme, entre otros,

**ANTECEDENTES**

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la convocante instauró el pleito descrito con el específico propósito de que se declare la nulidad parcial del trabajo de partición realizado, dentro de la sucesión notarial del finado Hernando Ibagón.

2. El juez, a través del auto apelado, término por desistimiento tácito dicha contienda en consideración a que la demandante incumplió con el requerimiento previo que se le hizo, concerniente a que notificara a todos los enjuiciados, determinación en la que no se condenó en costas por estimarse que no se causaron.

3. La encausada Nubia Ibagón Pulido, recurrió en reposición y apelación la disposición aludida para que se modifique y, por consiguiente, se condene en costas a la postuladora del debate, concepto que, advirtió, se encuentra plenamente demostrado en el plenario, si se tiene que algunos convocados *"...concurrieron al proceso por intermedio de apoderado y contestaron oportunamente la demanda, formulando excepciones previas y de mérito..."*

4. La oficina de primer grado, confirmó su pronunciamiento y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## CONSIDERACIONES

Emerge pacífico que la normativa vigente erige la obligación de condenar en costas cuando el fallador culmina la contienda por desistimiento tácito, eso sí, en el específico evento en el que el postulador del debate incumple con una carga

imprescindible sin la cual no es posible proseguir con la controvertía; así, lo preceptúa el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al reglamentar que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, (énfasis fuera del texto).

Bajo esa dirección y con poco que fije la vista el tribunal en los pormenores de la temática en estudio, fluye evidente que por mandato de la norma en comento deviene ineluctable y no discrecional dispensar la condena en costas rogada a cargo de la parte accionante y en favor de lo enjuiciados que presentaron oposición oportuna en este certamen, en consideración a que, se insiste, el precitado artículo 317 es prístino en precisar que ese concepto deviene imperativo decretarlo cuando el convocante, como sucedió en este caso, incumple con una carga imprescindible e impostergable, como lo es la notificación de los encausados ausentes.

De modo que, lo prenotado evidencia que anduvo desafortunado el juez de primer grado al no condenar en costas, cuanto más cuando en el expediente hay evidencia de que ese concepto se generó, si en la cuenta se tiene que algunos de los

accionados que concurrieron al plieto, a saber, los señores Ibagón Pulido, Ibagón Herrán, Ibagón Díaz (entre otros), enfrentaron las pretensiones vía excepciones previas y de mérito.

Así las cosas, se modificará la determinación recurrida en apelación para proceder conforme lo expuesto en precedencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **modifica** el numeral 2° de la disposición apelada, el cual quedará así: *“se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Con condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados que presentaron oposición oportuna y mediante abogado de confianza, por el a-quo, en su momento, fíjense las agencias en derecho”*. Lo demás queda incólume.

En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2938444e40b49cc92dc6cfbb1d4fdbf7d74d5feaa5465340f7cb05147**  
**adc9fb1**

Documento generado en 13/10/2020 11:37:13 a.m.